



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2022.00037.00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE GREGORIO BARRIOS SALAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2023, notificado por estado calendado 10 de marzo del hogaño.

EL RECURSO

En síntesis la apoderada judicial de la parte demandante trae colación la figura del antiprocesalismo, respaldada por la H. Corte Suprema de Justicia, que permite que el juez deje sin efectos las providencias contrarias a la ley, siempre que no se trate de sentencias.

...“Así mismo, mediante sentencia STL2640-2015, expresó lo siguiente: « (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)”,

Señala además la profesional del derecho que nos identificamos a través de la cédula de ciudadanía y no por el nombre, con el fin de evitar caer en homonimia, hecho que no ocurre con el número de identificación. Por lo que sostiene que “el oficio no puede contener en el asunto un número diferente al del cuerpo del texto, porque puede que se ubique al cliente por el asunto o por lo que cita el texto, pero se corre el riesgo de caer en error ubicando otra persona diferente o duda de cuál número es correcto”.

Manifiesta que “para la parte demandante no es requisito que las medidas estén correctas para notificar, pues en realidad lo que se notifica es el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo (art. 290 del C.G.P.). Como si lo establece el art. 317 para el Juez, quien no puede requerir para notificar estando pendiente la consumación de las medidas”.

Finalmente señala que “el proceso en referencia ha estado en constante movimiento, por lo que no es susceptible de un requerimiento. Máxime cuando no se cumple el presupuesto mínimo de duración del proceso art. 121 del C.G.P.”.

Por lo anterior, solicita reponer el auto notificado por estado el día 10 de marzo de 2023 y en su lugar declarar la ilegalidad de los autos de fecha 15 de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023, incorporar la citación fallida y continuar con el proceso; en caso de persistir la negativa solicita el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Dicho lo anterior, se tiene que es procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Banco Agrario, quien manifiesta su inconformidad contra el auto que negó la ilegalidad de las providencias calendadas autos de fecha 15 de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023, que en su momento requirieron a la actora y finalmente decretó el desistimiento tácito en la presente litis.

En ese orden de ideas, Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”¹ , ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix -Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C.

Así pues, con el presente recurso pretende la actora que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar nuevamente lo señalado en el Artículo 317. *Desistimiento tácito*:

“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Hay que recordar que la finalidad de esta institución es: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos.

En ese orden, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se tiene cuando una parte omite cumplir con su carga procesal.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.²

En el caso sub examine, se tiene que la apoderada de la parte demandante no acató el requerimiento previo realizado por esta casa judicial mediante auto fechado 15 de diciembre de 2022, justificando su deber en la pendiente consumación de las medidas cautelares previas, alegando que existe un error en la referencia del oficio que comunica la cautela a las entidades requeridas.

El anterior fundamento, fue motivo de pronunciamiento en auto calendado 9 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la ilegalidad de las providencias 15 de diciembre de 2022 y 23 de febrero de 2023, hoy recurrida por la apoderada judicial del Banco Agrario.

Para esta casa judicial, el fundamento de la profesional no tiene asidero, pues como se señaló en la providencia precedente, el oficio circular N° 545 del 9 de septiembre de 2022 cuenta con la plena identificación del demandado en el cuerpo del documento, permitiéndole a las entidades bancarias acatar la cautela ordenada, como varias lo hicieron, razón por la cual el requerimiento previo realizado en fecha 15 de diciembre no es violatorio del debido proceso y en efecto las providencias subsiguientes carecen de yerros o vicios en su juicio.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

² Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 9 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 009 del 14 abril de 2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina María Balaguera Paternina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a846d179bcc842b7332c44153baf8242058162eabe7705955110bb25bcdfad**

Documento generado en 13/04/2023 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>